

Santiago,

28 ENE 2008

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3 y 13, 112, 115, números 1, 2, 3, 7 y 11, 127 y 220 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el artículo 24, inciso 2° de la Ley N° 19.966, lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; teniendo presente la Resolución SS/ N°83, del 3 de febrero de 2006, de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, es función de esta Superintendencia de Salud, velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, cual es informar, tanto a los beneficiarios de la Ley N° 18.469, como a los de la Ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud – en adelante GES – otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece para estos efectos el reglamento.
- 2.- Que, a raíz de la fiscalización efectuada por este Organismo a la Clínica Arauco Salud S.A., respecto de la obligación de notificar a pacientes con diagnóstico de problemas de salud GES, se verificó que, en veinte casos – los que fueron seleccionados aleatoriamente - ese prestador no contaba con respaldo por escrito de la entrega del Formulario de Constancia de Notificación a sus pacientes GES, lo que contraviene lo dispuesto en el mencionado artículo 24 de la Ley N° 19.966.
3. Que, mediante Ordinario SS/N°3016, del 28 de noviembre de 2007, se formularon cargos en contra del prestador de salud Clínica Arauco Salud S.A., por el incumplimiento antes señalado, otorgándole un plazo de 10 días hábiles, contado de la recepción del citado Oficio, para presentar sus descargos.
4. Que, evacuando el traslado conferido, esa Clínica informó que ha implementado medidas tales como, el insistir a sus profesionales acerca de la obligación de notificar al paciente GES, procurando de esta forma, dar cumplimiento a la normativa. Indicó a su vez, que se han tomado los resguardos para que en cada consulta médica exista el Formulario de Constancia de Notificación, al que se le agregó la lista completa de los problemas de salud garantizados.

Además, señaló que instruyó nuevamente a los médicos para registrar la citada notificación en triplicado, cuya tercera copia se deriva a la Dirección de Enfermería para estadística. Por otra parte instruyó a sus Enfermeras Coordinadoras de la Unidad de Atención, acerca del procedimiento de entrega del Formulario de Constancia de Notificación y la realización de estadísticas diarias de dichas constancias.

Acompañó a su presentación, copia de las instrucciones efectuadas por la Dirección de la Clínica y su Enfermera Jefe.

Finalmente, indicó que lo expresado no constituye descargos en estricto sentido, sino que expresan la voluntad de esa Clínica de corregir los eventuales errores cometidos, y en el futuro, contribuir a que el proceso de notificación de las patologías GES funcione de forma adecuada.

5. Que, analizados los descargos presentados, resulta necesario reiterar que de acuerdo al artículo 24 de la Ley N° 19.966, el deber de informar al paciente GES recae sobre los prestadores de salud, sean estos particulares o institucionales, quienes, en el ejercicio

de su profesión o del otorgamiento de prestaciones de salud, tomen conocimiento que el paciente sufre una patología adscrita al Régimen de Garantías Explícitas en Salud.

Por su parte, la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, que derogó el Oficio Circular IF/REG/N° 60, de fecha 16 de noviembre de 2005, ambos de esta Superintendencia, establece que la obligación legal de información prevista en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, deberá cumplirse por los prestadores de salud, a través del "Formulario de Constancia Información al Paciente GES" contenido en el anexo de la misma Circular, el que se encuentra disponible, además, en la página web institucional de la Superintendencia de Salud.

6. Que, la obligación de informar tiene por objeto el facilitar el acceso del paciente al Régimen GES, y especialmente, a la garantía de protección financiera que éste contempla. Por ende, la falta de notificación que se reprocha a esa Clínica, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas en Salud, toda vez que se incumple con una obligación a partir de la cual nace el derecho de opción de todo paciente GES, lo que en definitiva, entorpece el goce efectivo de sus beneficios.

7. Que, en su presentación, la Clínica Arauco Salud S.A. no objetó el resultado de la fiscalización efectuada por este Organismo, dando cuenta de la inexistencia de procedimientos de notificación a los pacientes GES, sin aducir ninguna circunstancia que justifique el incumplimiento señalado.


Finalmente, y sin perjuicio de la sanción que se adopte en lo resolutivo de este dictamen, se hace presente a esa Clínica que este Organismo, en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, se reserva la facultad de fiscalizar la implementación de las medidas que esa entidad informa que adoptará con la finalidad de dar cumplimiento a lo observado.

8. Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

#### RESUELVO:

**AMONÉSTESE** a la Clínica Arauco Salud S.A., por el incumplimiento del deber de informar a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explícitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
*[Handwritten signature]*  
**CARLA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**  
**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)**

**DNP/MPG/LBR**  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Clínica Arauco Salud S.A.
- Subdepartamento Control GES
- Unidad de Análisis y Gestión de Inf.
- Oficina de Partes

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF N° 55 de fecha 28 de enero de 2008, que consta de 2 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Carla Domínguez Domínguez, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 28 de enero de 2008

  
*[Handwritten signature]*  
**MARTA SCHNETTLER**  
**MINISTRO DE FOMENTO**